

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 157/2015 SS

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de enero de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **157/2015 SS**, promovido por *****₂, **en su carácter de Apoderado Legal de *****₁**, en contra del **Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Que mediante escrito recibido el veintiséis de marzo de dos mil quince, compareció ante esta Sala *****₂, **en su carácter de Apoderado Legal de *****₁**, instaurando demanda en contra del autoridades **Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como **acto impugnado** en el escrito aclaratorio de demanda recibido el veintiocho de mayo de dos mil quince, la opinión técnica de Uso de Suelo que consta en el oficio *****₃, expedido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana de fecha primero de febrero de dos mil tres, a favor del tercero *****₄, para establecer una estación de servicio (gasolinera) y tienda de conveniencia en el inmueble ubicado en *****₅ número *****₆ de la *****₇ de esta Ciudad, identificado con clave catastral *****₈.

2.- La demandante señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el tres de julio de dos mil quince.

4.- Por auto de fecha trece de julio de dos mil quince, se ordenó emplazar al tercero *****₄, y toda vez que no fue posible la localización de su domicilio, previos los trámites y diligencias correspondientes, se le

emplazó por medio de edictos, sin que produjera contestación a la demanda oportunamente.

5.- En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para alegar, se citó a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio por impugnarse un acto de naturaleza administrativa emitido por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Playas de Rosarito, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la opinión técnica de Uso de Suelo que consta en el oficio *****³, expedido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana de fecha primero de febrero de dos mil tres, a favor del tercero *****⁴, para establecer una estación de servicio (gasolinera) y tienda de conveniencia en el inmueble ubicado en *****⁵ número *****⁶ de la *****⁷ de esta Ciudad, identificado con clave catastral *****⁸, quedó plenamente probada en autos con la copia certificada del oficio mencionado, exhibido en copia certificada por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda.

Instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

III.- Personalidad. El promovente de la demanda *****² acreditó la personalidad con que se ostenta con la copia certificada de la escritura

pública número *****⁹, del volumen *****¹⁰ de fecha siete de septiembre de dos mil seis, que contiene la protocolización de la Asamblea general ordinaria y extraordinaria de la sociedad demandante, en la cual fue otorgado el Poder General para Pleitos y Cobranzas que le otorgado por *****¹ a favor del promovente.

Esta Instrumental Pública cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracciones I y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

IV.- Procedencia. Las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna, no obstante lo anterior, esta Sala estima que en la presente controversia, existe un impedimento para resolver en fondo de la litis.

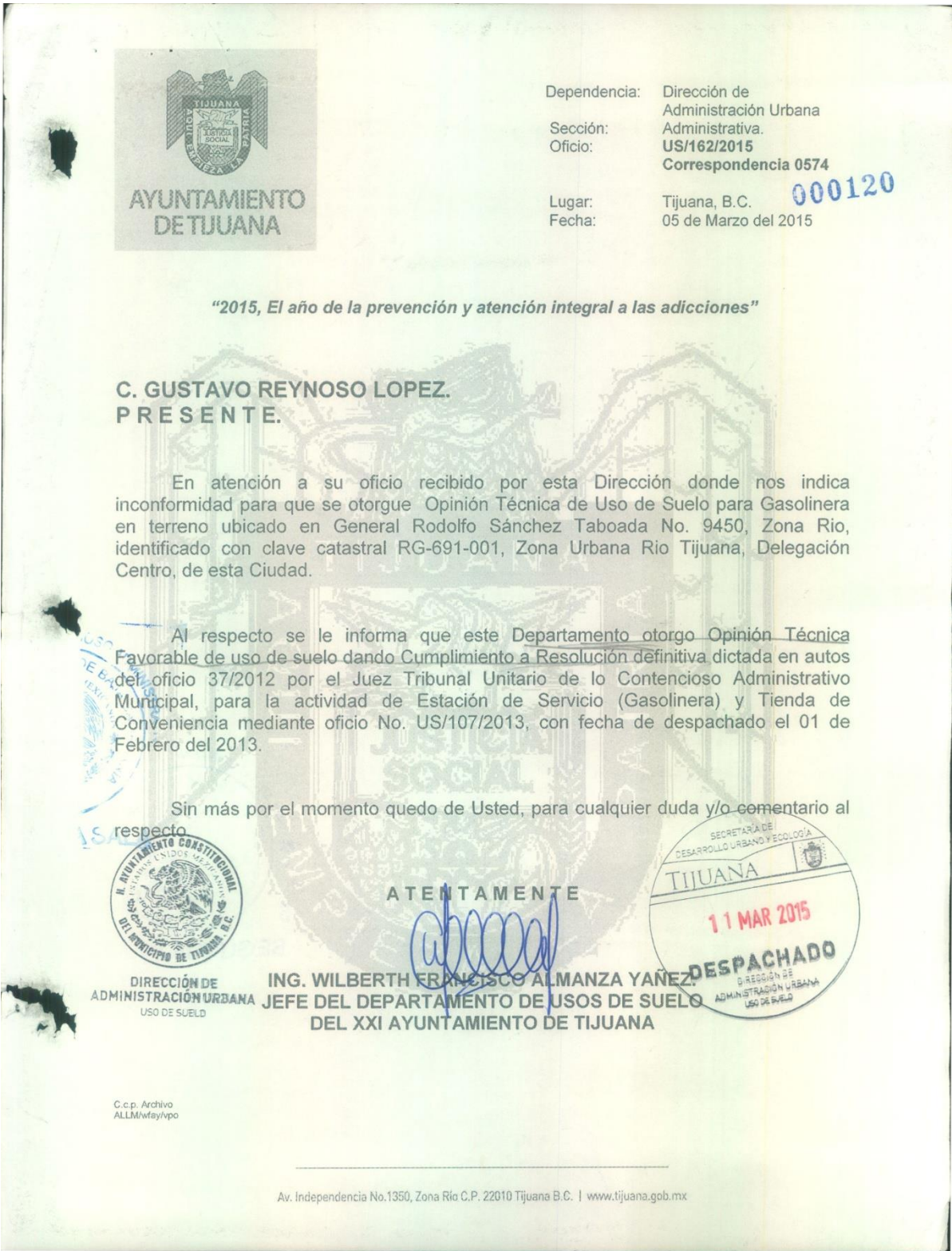
En efecto, la parte actora señala como *acto impugnado* en este juicio **en el escrito aclaratorio de demanda recibido el veintiocho de mayo de dos mil quince, la opinión técnica de Uso de Suelo que consta en el oficio *****³, expedido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana de fecha primero de febrero de dos mil tres, a favor del tercero *****⁴, para establecer una estación de servicio (gasolinera) y tienda de conveniencia en el inmueble ubicado en *****⁵ número *****⁶ de la *****⁷ de esta Ciudad, identificado con clave catastral *****⁸.**

Expresa el promovente de la demanda que su representada, mediante contrato de arrendamiento con *****¹¹, opera una estación de servicio (gasolinera) identificada con el número *****¹² ubicada en la *****¹³ de la manzana *****¹⁴, ubicada en calle n *****¹⁵ número *****¹⁶ de la *****¹⁷ de esa Ciudad.

Señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el once de marzo de dos mil quince en razón de que su arrendador Gustavo Reynoso López le informó que le fue notificada la contestación a un oficio que había presentado ante la Dirección de Administración Urbana, expidiéndole el oficio *****¹⁸, y que en dicha notificación se expresa que sobre el lote ubicado en *****⁵ # *****⁶ *****⁷, identificada con clave catastral *****⁸, el Departamento de Usos de Suelo del XXI Ayuntamiento de Tijuana, **otorgó Opinión Técnica Favorable de Uso de Suelo, en cumplimiento a una Resolución Definitiva dictada en autos del procedimiento *****¹⁹ dictada por el Juez del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo Municipal, para la activación de Estación de Servicio (gasolinera) y tienda de conveniencia, mediante oficio *****³, con fecha de despachado 021 de febrero de 2013.**

Esta confesión prueba plenamente en los términos de los artículos 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y es eficaz para tener por probado que la demandante tenía pleno conocimiento que el acto que impugna en este juicio, fue emitido en cumplimiento a una diversa resolución emitida en el procedimiento administrativo *****¹⁹ tramitado ante por el Juez del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo Municipal, al no encontrarse contradicha

con otra probanza, sino por el contrario confirmada por la exhibición del oficio *****18, que la actora acompañó a su demanda, cuyo contenido es el siguiente:



h

En el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada refiere y confirma que efectivamente, el acto impugnado en este juicio, fue emitido en *****10 cumplimiento a una resolución dictada por el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo Municipal dentro del procedimiento *****19, lo cual se advierte de la copia certificada del acto impugnado consistente en el oficio US *****3 visible en ***** las

fojas 148 a 150 de autos y de la copia certificada de la cédula de notificación de la resolución del referido expediente visible en la foja 151 de autos.

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracciones I y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y confirman lo que la actora afirma en su demanda y anexo a la misma ya referido.

Así las cosas, es inconcuso que el oficio *****₃ **no constituye una manifestación libre de la voluntad de la administración pública**, sino que fue emitido en cumplimiento a una resolución que le impuso esa obligación, y por tanto, si la demandante no formó parte de la controversia que suscitó la resolución emitida en el procedimiento *****₁₉ tramitado ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, lo jurídicamente procedente era señalar como acto impugnado en este juicio la resolución recaída a dicho procedimiento administrativo y ofrecer la prueba conducente a efecto de que esta Sala requiriera a la autoridad la exhibición de la resolución recaída a dicho procedimiento y la demandante pudiera controvertirla vía ampliación de demanda o un nuevo juicio, pues es esta resolución (la emitida por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal) la que, en su caso, incidiría en la esfera jurídica de la demandante.

Consecuentemente, se estima que existe un impedimento legal para resolver la materia de la litis, en la medida en que no se señaló como acto impugnado la resolución emitida por el referido Tribunal Municipal y por tanto tampoco motivos de inconformidad en su contra, vía ampliación de demanda o la interposición de un nuevo juicio, una vez conocida en forma completa dicha resolución; actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 41 fracción V de la Ley del Tribunal y por tanto debiéndose decretar el sobreseimiento en el juicio, para los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV**, de este fallo, y con fundamento en el artículo 41 fracción V de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por lista al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

[illegible]

[illegible]

	párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
18	ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en páginas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
19	ELIMINADO: Nombre de colonia, con 5 en página 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **157/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

